



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR

SUMARIO:

1) RESPONSABILIDAD CIVIL

- a) División de la Responsabilidad Civil
- b) Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
 - i) Conceptos
 - ii) Diferencias
 - iii) División
- c) Responsabilidad Objetiva y Subjetiva
 - i) Concepto y Diferencia

2) RESPONSABILIDAD CIVIL A LA LUZ DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

- a) Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor
- b) Responsabilidad Objetiva
 - i) Responsabilidad Objetiva en donde se prescinde de la Culpa sólo en Forma Parcial
 - ii) Carga de la Prueba
 - iii) El Régimen de Responsabilidad establecido en la Ley es Objetivo y no Subjetivo



DESARROLLO

1) RESPONSABILIDAD CIVIL

a) División de la Responsabilidad Civil

"La responsabilidad civil, entendida como la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación, se divide, generalmente en responsabilidad contractual y extracontractual."¹

b) Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

i) Conceptos

"La **responsabilidad contractual** atiende a la preexistencia de una obligación determinada a cargo de un sujeto específico, cuya inobservancia genera daños en el titular del derecho correlativo. Ergo, existe, previo al daño, la posibilidad de reconocer a un deudor, a cargo del cual corre la satisfacción de la relación jurídica que lo ubica en la posición pasiva del crédito. No deviene únicamente del incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, sino de cualquier otra fuente de obligación, de conformidad con la cual, la conducta debida pudiera serle exigida coactivamente al deudor por el titular de ese derecho. El fundamento legal de este tipo de responsabilidad está en el artículo 702 del Código Civil, que regla: *"El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito."* Ante la responsabilidad contractual, u obligacional como la refiere alguna doctrina reciente, el damnificado no tiene la carga de probar que el incumplimiento se ha producido como consecuencia de una conducta culposa, principalmente en cuanto a las obligaciones de resultado. La mera constatación del incumplimiento, los daños producidos como consecuencia directa de éste, y la relación de causalidad entre ambos, hace surgir el deber de reparación. Si el deudor desea desvirtuar el nexo de causalidad por mediar hecho de la víctima, de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente deberá probarlo. Únicamente tratándose de las obligaciones de medios, al no poder exigirse un determinado resultado concreto, no es viable invocarlo ante el juez como parámetro objetivo de incumplimiento, por lo cual es menester demostrar la culpa en la conducta exigida, probando que el deudor no hizo todo lo posible por alcanzar el



resultado. Ergo, más que un resultado, se exige un deber de comportamiento. Por su parte, la **responsabilidad extracontractual** agrupa toda la doctrina de la reparación por daños causados en virtud del incumplimiento de un deber general de conducta, que establece abstenerse de causar daño a otro. Tratándose de un deber genérico, la responsabilidad surge a partir de su inobservancia. Concurren como sus elementos, el comportamiento ilícito contrario al deber genérico de no dañar a otro, el daño patrimonial y el nexo causal entre ambos. Su pilar legal es el ordinal 1045 ibídem, que refiere: *"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios."* Reciente doctrina ha puesto en entredicho la utilidad de este cariz bifronte de la responsabilidad, no sólo por las dificultades que entraña, sino también, porque ambas conducen a un idéntico destino: la obligación de reparar por los menoscabos patrimoniales ilegítimamente infringidos. A ello debe añadirse la infructuosa satisfacción de pretensiones del reclamante, bajo el principio de congruencia de la sentencia, cuando equivoca los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, y las disquisiciones doctrinales acerca de que un daño puede ser considerado como contractual y extracontractual al mismo tiempo, esto es, concurrencia de responsabilidades."²

ii) Diferencias

"III.- Según se ha señalado reiteradamente, la responsabilidad civil, entendida como el deber de indemnizar a otra persona, tiene dos grandes orígenes: a) la realización de una conducta antijurídica, imputable a quien la realiza, que produce un daño para los demás, que se conoce como "responsabilidad subjetiva", o b) la realización de actividades lícitas que entrañan un riesgo excesivo para las personas que en ellas intervienen o podrían verse afectadas por éstas, que es la llamada "responsabilidad objetiva". En la primera, hay una atribución de responsabilidad por el dolo o la culpa del sujeto que realiza el acto dañoso, al paso que en la segunda lo que se busca es proteger a las víctimas sin preocuparse por la culpa o el dolo del autor del daño sino por la magnitud del daño que eventualmente pueda causar. Normalmente, ésta última supone la existencia de seguros y de disposiciones legales expresas relacionadas con potestades de imperio del Estado. Volviendo a la responsabilidad llamada "subjetiva", debe recordarse que, a su vez, tiene dos campos amplísimos de aplicación: a) cuando hay un contrato que liga previamente al autor del daño y a la víctima y esta última se queja del incumplimiento grave de los deberes a cargo de la otra parte, que tiene la denominación genérica de



"responsabilidad contractual"; y b) cuando, por el contrario, no hay ninguna relación previa entre el autor del daño y la víctima, pero ésta resulta perjudicada por una conducta mal intencionada o imprudente de la otra, que se conoce como "responsabilidad extracontractual". En todas las formas dichas existe el deber genérico de indemnizar a la víctima, siempre y cuando se den los supuestos de aplicación de las respectivas normas, pues los principios que las gobiernan son, obviamente, diferentes.

IV.- Referido a la responsabilidad extracontractual, también es enseñanza tradicional que se requiere la concurrencia de tres elementos para que surja el deber de indemnizar a la víctima, que son: la antijuricidad, la culpabilidad y la causalidad entre la conducta y el daño. Por "antijurídica" se entiende la conducta que transgrede o lesiona cualquier prohibición jurídica o la omisión de una acción debida, pero deja de ser "culpable" cuando el sujeto que la realiza está protegido por una causal de justificación, como el consentimiento del ofendido (cuando es posible, jurídicamente hablando), la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio de un derecho. En virtud de la "causalidad", el daño debe ser la consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y culpable, para que haya lugar al resarcimiento del daño, por lo que resulta indispensable que ese extremo, por su señalada importancia, sea probado con toda amplitud. En general, la conducta antijurídica y el daño invocado no ofrecen mayores dificultades en su demostración, pero sí la relativa al nexo inmediato y directo que debe haber entre la conducta examinada y la producción del daño de que se queja la víctima, para descartar los daños originados en la falta de diligencia del propio perjudicado. Tal es la doctrina de los artículos 702, 1022 y 1045 en relación con el 704 del Código Civil. (Véase, entre otros, a BRENES CÓRDOBA, A., Tratado de las Obligaciones, Juricentro, San José, 1977, páginas 77 y siguientes, y PÉREZ VARGAS, V., Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, I.N.S., San José, 1984, pág. 54 y siguientes.)"³

"VIII.- En relación a la responsabilidad civil extracontractual, esta Sala ha expresado: " Mediante la **responsabilidad civil** se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infligido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el



segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual, según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás...Por su parte, **la responsabilidad extracontractual** recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El primero de ellos dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".- Principio que es fundamento de toda responsabilidad civil." (Resolución número 320 de las 14:20 Hrs. del 9 de noviembre de 1990). Tocante a la carga de la prueba, en materia de responsabilidad civil extracontractual, esta Sala ha indicado: "**VII.-** Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, radica en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito. Así el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, dispone que a quien formule una pretensión le incumbe la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de su derecho...Por otra parte, uno de los elementos configurantes de la responsabilidad extracontractual subjetiva, lo constituye la relación de causalidad directa o eficiente que debe existir entre el comportamiento o conducta antijurídica y el daño, siendo este último el presupuesto de cualquier tipo de responsabilidad extracontractual por lo que su demostración también constituye un requisito sine quo non para que prospere la pretensión resarcitoria..." (Sentencia número 17 de las 15 Hrs. del 29 de enero de 1992)."⁴



iii) División

"Ambas modalidades de responsabilidad, ergo, contractual y extracontractual, son susceptibles de adquirir matices diversos en torno a la culpa, dependiendo de su cariz objetivo o subjetivo, claro está, en atención a la inclinación tomada por el legislador. La **responsabilidad subjetiva** necesita de demostración de la conducta culposa del agente, en la inobservancia de la obligación prefijada (contractual) o bien, del deber de cuidado al que todos estamos sujetos (extracontractual), para lo cual, el parámetro de comparación suele ser el hombre medio, o bien la diligencia del buen padre de familia. En la **responsabilidad objetiva**, la culpa es un elemento fuera de consideración, en atención a la actividad desempeñada por el causante del daño, que supone una creación de un riesgo connatural al ejercicio de la actividad. El que ese riesgo sea aceptado como posible, no faculta a que el damnificado deba soportarlo en beneficio de la actividad desplegada, y el causante debe responder por ello, aún cuando se origine en una conducta lícita. Realizadas estas aclaraciones, conviene determinar si la corporación demandada tiene responsabilidad en los daños que fueron infligidos al actor y en caso positivo, a cuál de las modalidades expuestas corresponde. "⁵

c) Responsabilidad Objetiva y Subjetiva

i) Concepto y Diferencia

"Esta bipartición de la responsabilidad, en subjetiva y objetiva, se plasmó también en nuestras leyes, concretamente en el artículo 1045 del Código Civil que, al señalar: *"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios"*, se erige como la norma general de la responsabilidad subjetiva; mientras que los párrafos cuarto y quinto del artículo 1048 del mismo texto, establecen formas de la objetiva. La doctrina nacional ha señalado, a este respecto: *"La llamada responsabilidad objetiva o 'sin culpa' se encuentra acogida en nuestro Ordenamiento jurídico en varios supuestos, el más relevante de los cuales es, tal vez, el relativo a los riesgos del trabajo, aunque también es de enorme importancia el de los accidentes de tránsito, si bien ya se encontraban antecedentes en el Derecho Romano: '... entre sus leyes se encuentran recogidos verdaderos casos de responsabilidad sin culpa,*



procedentes algunos de ellos de la ley de las XII tablas. No llegó, empero, a establecerse una regla de carácter general...’ Hoy la enorme difusión de situaciones peligrosas, conectadas a los riesgos creados por el progreso técnico ha producido una extensión de los presupuestos de la obligación resarcitoria. Paralelamente, se ha ampliado al recurso, cada vez más frecuente, a los seguros... ¿Cómo se puede caracterizar positivamente la responsabilidad ‘sin culpa’? No basta para identificar esta forma de responsabilidad el criterio negativo de la ausencia de culpa; es importante definir sus notas características positivas. Sin embargo, mientras sí tiene un sentido preciso hablar de responsabilidad por culpa (o responsabilidad subjetiva), la calificación en términos de responsabilidad por riesgo tiene un valor únicamente descriptivo de algunos caracteres comunes de hipótesis diversas; la dificultad está en determinar un principio de responsabilidad objetiva que no se caracterice únicamente en forma negativa, por la ausencia de culpa... Se trata, en primer término, de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños que de ellas se derivan; la noción de riesgo viene a reemplazar los conceptos de culpa y antijuridicidad. Se ha considerado que en nuestro tiempo el Derecho tiende a la tutela de la seguridad del tráfico y que si el resarcimiento del daño se limitara exclusivamente a los casos de culpabilidad y antijuridicidad, ello se revelaría ciertamente insuficiente... ¿Cuál es la discusión en la doctrina con relación a la responsabilidad objetiva? Algunos han destacado una verdadera función social en la regulación legislativa de este tipo de responsabilidad; se tiende no solamente a transferir el daño, sino a distribuirlo. Muchos autores, sin embargo, se pronuncian contra la existencia de este tipo de responsabilidad; afirman que quien desarrolla sus actividades de acuerdo con las leyes y según las normas de la máxima prudencia no pueden ser responsable (sic) de las consecuencias que sus actos puedan reportar a terceros. A pesar de la referida oposición, la tendencia mayoritaria la admite sin reservas y, para fundamentarla, se han dado diversas explicaciones. De acuerdo con la llamada teoría de la equidad, la responsabilidad objetiva constituye un medio para conseguir la repartición del daño entre los miembros de la sociedad. Para la llamada teoría de la prevención, el objetivo que se persigue es el de disuadir a las personas de crear fuentes de daños o, al menos, de estimular la mayor prevención posible de éstos. Dentro de una posición ecléctica se puede tomar en cuenta que hay diversos factores relativos a la estructura y diversos factores relativos a la función de esta forma de responsabilidad. Vistas estas diversas perspectivas resulta claro que no hay realmente un fundamento unitario doctrinalmente consolidado de la



teoría del riesgo; lo que hay son diversas teorías del riesgo. ¿Cómo se ha delineado en nuestra jurisprudencia la responsabilidad sin culpa? En nuestra jurisprudencia se han fijado los caracteres de la responsabilidad sin culpa, diciéndose que es la que se impone sobre quien para obtener un beneficio o un lucro, crea un riesgo que llega a causar daños y perjuicios a terceros y como no es justo que éstos los padezcan, se estima que quien creó el riesgo debe asumir sus consecuencias, de modo que, así como toma los beneficios que provienen de esa actividad o del trabajo de otros, debe asumir los perjuicios que también resulten y debido al carácter excepcional y diverso que tiene esta clase de responsabilidad extracontractual debe ser el legislador el que la establezca señalando su naturaleza y sus límites. En el cuarto párrafo del artículo 1048 del Código Civil se establece expresamente la inadmisibilidad de prueba liberatoria sobre la inevitabilidad del daño con el empleo de la debida diligencia, en los casos de explotación de minas, fábricas, establecimientos de electricidad y otros industriales, así como con relación a los empresarios constructores o dueños de construcción con relación a los actos de los obreros o encargados. Igualmente, si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada... En nuestra jurisprudencia también se ha aclarado que los párrafos 4º y 5º del artículo 1048 del Código Civil no se basan en la responsabilidad directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa-, que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto, la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de 'responsabilidad por culpa', la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligro queda obligado si el daño se verifica. Es interesante anotar que en un fallo de hace algunos años la Sala de Casación se encontraba en los linderos de la conceptualización de estas hipótesis: se dijo aquí que por tratarse de la negligencia de una compañía ferroviaria, al no evitar, con las medidas



necesarias (diligencia) actos de sabotaje, ésta tenía responsabilidad de una muerte que se produjo, con base en el artículo 1045 del Código Civil que se afirmó 'debidamente aplicado'. Sin embargo, seguidamente, el mismo fallo expresó: 'aún no existiendo la negligencia apuntada y probada, siempre habría incurrido en responsabilidad al tenor del artículo 1048 del Código Civil, a menos que por su parte, la Compañía hubiera demostrado que el accidente se debió a fuerza mayor o a la propia falta de la víctima; de modo que 'no resulta en ningún caso desacertada la cita del artículo 1048, aún cuando no sea el soporte principal del fallo'. Desde el punto de vista práctico, la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que éste queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa, a diferencia de lo que ocurre en los casos ya examinados de responsabilidad subjetiva. Con relación a los resultados lesivos derivados de los medios de transporte, se ha expresado que nuestra legislación impone al transportador la carga de la prueba para lograr la exoneración de responsabilidad civil en aquellos casos en que máquinas motivas, vehículos de ferrocarril, tranvía u otro medio de transporte análogo matan o lesionan a las personas, exigiendo a la persona explotador probar que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." (PÉREZ VARGAS, Víctor, Principios de responsabilidad civil extracontractual, 1º ed., INS, San José, 1984, p. 127 a 137). Una de las principales críticas contra la formulación de la responsabilidad objetiva, radica en que, según algunos autores, no repara en los vínculos causales entre el daño y su hecho generador, sin embargo, la doctrina también ha aclarado este punto, al sentar que: "La causalidad en los casos de responsabilidad por riesgo... se atiene a los mismos principios estudiados de la causalidad adecuada, solamente que en este caso la vinculación causal debe existir entre la actividad que desencadena el riesgo y el daño sufrido. Establecida la conexión causal adecuada, el sujeto que desarrolla la actividad riesgosa (patrono, porteador, dueño o guardián) responde por ese daño, sin necesidad de entrar a indagar si hay culpa y sin que se le permita al responsable excusarse demostrando que no hubo culpa de su parte", (Brebbia, citado por GOLDEMBERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 1a. reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 189). Este principio también ha hallado eco en la jurisprudencia nacional y, así, en el voto 354 de 10,00 hrs. de 14 de diciembre de 1990, la Sala Primera de la Corte subrayó: "... en la



responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente, y el daño ocasionado".⁶

2) RESPONSABILIDAD CIVIL A LA LUZ DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

a) Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor⁷

ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad.

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor. (Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 32 al 35)

b) Responsabilidad Objetiva

"Se trata de un caso evidente de la denominada responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En el presente caso nos sirve de ejemplo, el profesor contratado por un centro privado de educación abusó sexualmente de varias alumnas. El tribunal de juicio condenó a la empresa propietaria del establecimiento civilmente y la Sala confirmó dicho fallo. Fue necesario determinar la existencia de una relación de causalidad entre la mera prestación de un servicio, a saber, los servicios educativos privados, y los daños sufridos por las ofendidas. Se entendió que si se suprimiera hipotéticamente la prestación del servicio a las víctimas, el resultado no se hubiera producido, de manera que en aplicación de la teoría de la *conditio sine qua non*, se concluyó que hay una relación de causalidad entre esa prestación y el resultado lesivo. Esto significa que los daños fueron producidos,



precisamente, con ocasión del servicio brindado, única condición que esta ley exige para establecer la responsabilidad. " ⁸

i) Responsabilidad Objetiva en donde se prescinde de la Culpa sólo en Forma Parcial

"Ahora bien, en materia de derecho de los consumidores, una vez demostrada la existencia de un nexo causal entre la prestación de un servicio y el daño, resta analizar un elemento más. El artículo 35 de la ley arriba indicada, que regula la materia reza: **"ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor"** (La negrita es suplida). La frase " sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño", evidentemente significa que no estamos ante una prescindencia total, sino parcial del concepto de culpa. Este no es el único caso de responsabilidad objetiva en donde se prescinde de la culpa sólo en forma parcial. El artículo 1048 del Código Civil exime de culpa a los jefes de colegios o escuelas por los daños causados por sus discípulos menores de 15 años, o a las personas que encargan a otra el cumplimiento de uno o varios actos, cuando se demuestre que no hubieran podido evitar el resultado aún actuando con la debida diligencia en elegir o vigilar. También exime a las empresas explotadoras de medios de transporte si concurre la fuerza mayor o la culpa de la propia víctima. El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. Sin embargo hay que reconocer que no queda del todo claro qué significa ser "ajeno al daño". El artículo 71 de la misma ley establece una regla de supletoriedad, según la cual, "para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública". Esta regla no se refiere al procedimiento administrativo, ya que hay otra norma específica que también instaura la regla de supletoriedad en materia procesal, a saber, el artículo 56 párrafo final que reza: "para establecer la sanción correspondiente, la



Comisión Nacional del Consumidor deberá respetar los principios del procedimiento administrativo...". El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública establece un régimen de responsabilidad objetiva para la Administración, pero que no prescinde totalmente del concepto de culpa aquiliana, ya que exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. Esto significa que la frase *"sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño"*, contenida en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, debe integrarse con el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que los agentes económicos que brinden servicios a los consumidores se liberan de responsabilidad civil en los tres supuestos allí establecidos, a saber: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. En esos tres supuestos debe considerarse que el agente económico que brinda un servicio es ajeno al daño. En el caso sometido a estudio la sociedad demandada no ha acreditado que haya fuerza mayor o actuación de un tercero ajeno a la institución, ni mucho menos culpa de las víctimas. Para los efectos de la condenatoria civil, resulta irrelevante, por lo tanto, si hubo o no una actuación negligente de la institución. En aplicación del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor No. 7472 del 26 de mayo de 2000, lo determinante es el hecho objetivo de haber ofrecido la prestación de servicios a los consumidores, y que esa actividad haya concretado un resultado dañoso, como en efecto ocurrió en el caso sometido a examen. Por tratarse de responsabilidad objetiva (sin culpa), no es necesario demostrar la existencia de culpa o dolo al elegir o vigilar el personal; esto por parte de la institución educativa. Se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre la prestación del servicio y el resultado dañoso, hecho objetivo que por sí solo genera responsabilidad civil en los términos de la ley comentada. ⁹

ii) Carga de la Prueba

"Para resolver dicha cuestión interesa hacer algunas consideraciones en torno a los derechos y defensa de los consumidores y usuarios. El descubrimiento de nuevas materias, la puesta en práctica de nuevos métodos de fabricación, el desarrollo de los medios de comunicación, la ampliación y liberación de mercados, la aparición de nuevos métodos de ventas, la contratación masiva, las nuevas modalidades de contratación, entre otros factores, han provocado cambios sustanciales en el mercado. Los



mercados locales de escasas dimensiones han desaparecido para dar cabida a un mercado de masas, en donde lo que interesa a los productores de bienes y a los prestadores de servicios es el optimizar sus ganancias, incitando al ciudadano, mediante diversificación de productos y manipulación de la información, al consumo en una forma indiscriminada e irracional, situación que produce verdaderas situaciones de superioridad de aquéllos frente a éstos, que conducen a un abuso en su situación para el logro de sus fines. Al respecto la Sala Constitucional ha dicho: "II...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia..." (Voto N°1441-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 15:45 hrs. del 2 de junio de 1992). Ante esta situación de desequilibrio en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales resultan poco satisfactorios para proteger los intereses de los consumidores, por lo que el legislador, para evitar o al menos paliar en la medida de lo posible esa situación desventajosa del ciudadano-consumidor, ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa tratando de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores, supliendo así, en cierto modo, determinadas deficiencias funcionales del mercado en el orden de la economía. En ese orden de ideas, mediante Ley No. 7607 de 29 de mayo de 1996 se reformó el



artículo 46 de la Constitución Política, introduciéndose en él un nuevo derecho económico justo al lado de la libertad de empresa y como delimitador de ésta: la protección del consumidor. Reza este artículo en su párrafo quinto:

"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias".

Como desarrollo de este nuevo derecho económico y en cumplimiento de éste mandato constitucional, tenemos la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995, que contiene una serie de derechos sustanciales y procesales a favor de los consumidores y usuarios. Señala el artículo 29 de dicha normativa:

"Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor , los siguientes:

- a)- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- b)- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c)- El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, como especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
- d)- La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.



e)- La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f)- Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g)- Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

En esta enumeración las cinco últimas categorías de derechos son instrumentales, destinadas a conseguir la efectividad de los derechos enunciados en las dos primeras, que son las verdaderamente fundamentales. Entre estos derechos, y en lo que importa para resolver el presente asunto, interesa destacar los derechos de los consumidores o usuarios a la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, seguridad y medio ambiente, y a la reparación del daño producido por la lesión de estos bienes jurídicos (incisos a y f). Para la tutela efectiva de estos derechos, el legislador adoptó un sistema de responsabilidad objetiva, con el claro interés de evitar que por dificultades probatorias prácticamente insalvables puedan quedar desamparadas las víctimas de las actividades empresariales de fabricación y comercio, actividades per se generadoras de riesgos para la integridad física o el patrimonio ajenos:

"El productor, el proveedor y el comerciante **deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa**, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. **Solo se libera quien demuestra que ha sido ajeno al daño**. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, lo encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor" (Artículo 32, Ley N° 7472 citada. La negrita no es del original).



VII.- La responsabilidad objetiva, ha dicho esta Sala: "Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, "... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1997. Sobre este tipo de responsabilidad pueden consultarse las sentencias de la antigua Sala de Casación número 97 de las 16 horas del 20 de agosto de 1976; y de la Sala, entre otras, las números 26 de las 15:10 horas del 10 de mayo de 1989; 263 de las 15:30 horas del 22 de agosto de 1990; 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990; 138 de las 15:05 horas del 23 de agosto de 1991; 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992; 112 de las 15:30 horas del 11 de octubre de 1995; 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995; 26 de las 14 horas del 28 de febrero de 1996 y 38 de las 15 horas del 19 de abril de 1996). En la responsabilidad objetiva o por riesgo creado "...se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado,



o la conducta creadora de riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999). En ella se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar daño, obligan al que se sirve de ellas, a reparar el daño causado. Tres son los elementos que conforman de éste tipo de responsabilidad, a saber: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño de carácter patrimonial; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Resumiendo "...en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causa entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente y el daño ocasionado" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Desde el punto de vista práctico -dice el jurista costarricense Victor Pérez Vargas- "...la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión la (sic) de la prueba, en el sentido de que ésta queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa..." (Pérez Vargas, Victor, Derecho Privado, I Edición, Editorial Publitex, San José, Costa Rica, 1988, pag. 417). Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima (doctrina que informa los numerales 32 párrafo segundo de la Ley No.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil).

VIII.- En la especie se han demostrado plenamente, como ya se dijo, los caracteres necesarios para achacar responsabilidad, es decir, se utilizó un bien creador de peligro o riesgo producido por la demandada; se generó un daño que se determina con las lesiones que sufrió el actor; y la relación de causa efecto entre el hecho y el daño, porque en definitiva, como quedó demostrado en autos, aquellas lesiones fueron producto del estallido de la botella. Superado esto, de lo antes indicado se desprende que, en el caso aquí examinado, no era el actor quien debía probar la culpa o negligencia de la demandada en la producción del daño, aspecto que en todo caso carece de interés, según lo dicho, sino ésta quien debía demostrar que el daño fue causado por fuerza mayor o por la propia falta del lesionado. Y como lo cierto es que la demandada ni siquiera intentó levantar esa carga probatoria, resulta indiscutible su obligación de indemnizar al actor por el daño irrogado.”¹⁰



iii) El Régimen de Responsabilidad establecido en la Ley es Objetivo y no Subjetivo

"En lo que respecta al reproche invocado sobre el tipo de responsabilidad atribuida a la Asociación apelante, resulta necesario señalar que la responsabilidad civil atribuida por el juez de instancia a la situación debatida según se describe en el considerando X del fallo apelado anteriormente transcrito, corresponde a la responsabilidad civil subjetiva indirecta por hechos causados por dependientes prevista en el párrafo tercero del artículo 1048 del Código Civil que precisamente se cita en la sentencia impugnada. En tal sentido no le asiste razón al apelante al calificar el análisis jurídico que realizó el a quo como una modalidad de responsabilidad en su vertiente objetiva y que es precisamente lo que invoca como motivo de agravio en esta instancia. En todo caso y derivado del principio de *iura novit curia* desarrollado en gran parte por la doctrina y jurisprudencia en el sentido de que no constituye indefensión ni obstáculo jurídico alguno que los Tribunales basen sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la decisión y de la *causa petendi* y, naturalmente, siempre que se atenga al examen de los hechos que se consideran alegados y probados. En tal sentido interesa señalar que en realidad, el tipo de responsabilidad civil operante en el sub examen es de índole objetivo y contractual, en contraposición a lo señalado por el a quo. En este sentido conviene puntualizar que la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses según lo afirmaron en este proceso acumulado sus representantes -concretamente en la fundamentación de la demanda acumulada visible a folio 356 -, los servicios médicos que ofrece a los pacientes los califica de una obligación mercantil de venta de servicios. Por ende, la base jurídica del presente caso se concreta en una responsabilidad civil del empresario derivada de un vínculo contractual brindado consistente en venta de servicios médico-sanitarios. En general, presenta un matiz marcadamente objetivo, fundándose en la responsabilidad por riesgo. Se presenta así una clara y nítida distinción entre la responsabilidad sanitaria, al producirse un claro contraste referida a la responsabilidad estricta del médico profesional -donde la regla general consiste en mantener la responsabilidad subjetiva o por culpa. Se concreta así que dentro del tema de la responsabilidad médica, aparece una subespecie que resulta más cercana a la responsabilidad sanitaria en general, situada en conductas que supongan una falta de coordinación, organización e instrumentalidad entre el personal en general y los especialistas que tratan al paciente, más aún cuando



tal evento sucede dentro del mismo centro hospitalario. Esta responsabilidad es de carácter objetivo, cubre los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o estar así reglamentariamente establecido, incluyen necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al usuario. Estos niveles se presuponen para el adecuado servicio sanitario. Por ende, es aplicable a estos supuestos el régimen objetivo de responsabilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en cuanto el señor Virgilio Guerrero al ingresar al centro hospitalario lo hizo en condición de consumidor en los términos previstos en el artículo 2° aparte tercero de la aludida normativa especial. A su vez utilizó unos servicios sanitarios de índole mercantil, y la producción de un daño genera la responsabilidad objetiva prevista en el citado artículo 35."¹¹

FUENTES CITADAS

- ¹ ARIAS CÓRDOBA (Fabio), Responsabilidad por años al consumidor en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Revista IVSTITIA, N° 209-210, junio 2004, p. 19. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-I).
- ² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N°000460-F-03 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del dos mil tres.
- ³ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA, Resolución N°377 de las catorce horas treinta minutos del primero de octubre del dos mil uno.
- ⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°589-F-99 de las catorce horas veinte minutos del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución



Nº000460-F-03 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta de julio del dos mil tres.

⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 1262-97 de las once horas treinta minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

⁷ Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 de 20 de diciembre de 1994. Art. 35.

⁸ ARROYO GUTIÉRREZ (José Manuel), (2005, 29 de noviembre), [en línea], La Responsabilidad Civil en la Doctrina y Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, Recuperado el 28 de febrero de 2006 de www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/conferencias%202005/La%20responsabilidad%20civil%20en%20la%20doc

⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución Nº 2005-01117 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil cinco.

¹⁰ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 646-F-2001 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de agosto del año dos mil uno.

¹¹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución Nº 195 de las diez horas cinco minutos del treinta de junio del dos mil cinco.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.